



105

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 058-98-AA/TC
LIMA
PERÚ EXIM S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Perú Exim S.A. contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos ochenta y uno, su fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda en la Acción de Amparo interpuesta contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

ANTECEDENTES:

Perú Exim S.A., representada por don Raúl Matías León Thorne, interpone Acción de Amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas para que se declare inaplicable a su empresa los artículos 109° y siguientes del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, y se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-06-05156, del diecisésis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que requiere el pago del referido impuesto contenido en las órdenes de pago N°s 021-1-33837 y 021-1-35045, del veinticinco de junio, y del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, pago correspondiente a abril y mayo del ejercicio de mil novecientos noventa y seis. Ello, por violar sus derechos constitucionales de propiedad, de legalidad y de no confiscatoriedad de los impuestos. La demandante señala que: 1) Se encuentra en estado de pérdida; y, 2) No es exigible agotar las vías previas.

La SUNAT, representada por doña Consuelo Stella Zavala Hidalgo, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada debido a que: 1) El hecho de generar rentas no significa tener capacidad contributiva; y, 2) La demandante pretende una exoneración judicial del pago.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, don Jorge Ernesto Freyre Espinosa, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que: 1) La demandante interpone la presente acción para eludir el pago del impuesto; y 2) La vía del amparo no es la adecuada para determinar la real situación financiera y económica de la empresa. Deduce la excepción de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público, a fojas ciento ochenta y cuatro, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, declara improcedente la demanda. Sus fundamentos son los siguientes: 1) La demandante no ha acreditado haber interpuesto reclamo alguno contra las órdenes de pago y por ello se entiende que se encuentra conforme con los montos consignados; y, 2) La demandante pretende conseguir una exoneración tributaria.

La Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos ochenta y uno, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada que declara improcedente la demanda por considerar que no se ha violado derecho constitucional alguno de la demandante.

FUNDAMENTOS:

1. **Que** no se ha acreditado en autos que la empresa demandante haya interpuesto recurso administrativo alguno contra las órdenes de pago N°s 021-1-33837 y 021-1-35045, del veinticinco de junio y del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, respectivamente. Y, por lo tanto, la empresa inicia la presente Acción de Amparo sin haber agotado la vía respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
2. **Que** la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 28º de la Ley N° 23506. Ello debido a las consideraciones siguientes:
 - a) De conformidad con el artículo 117º del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario vigente, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-06-05156, del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, “contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas”.
 - b) El plazo referido permitía a la empresa demandante acogerse a lo previsto en el inciso d) del artículo 119º del Decreto Legislativo N° 816, que establece que cuando “se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, que se encuentre en trámite”, se suspenderá el proceso de cobranza coactiva.
 - c) Asimismo, como una excepción a lo establecido en el artículo 136º del Decreto Legislativo N° 816, el segundo párrafo del artículo 119º de dicha norma señala que “tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orden de Pago". Y, el tercer párrafo del mismo artículo establece que "para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado **la parte de la deuda no reclamada** actualizada hasta la fecha en que se realice el pago".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos ochenta y uno, su fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G.L.B.